

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D^a MARIA ISABEL TORRES RUIZ, Procuradora de los Tribunales y en representación de **D. JOSÉ ANTONIO BAENA SIERRA, D. RAFAEL ESTÉBEZ BENITO, D^a MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE, D. MANUEL JAÉN VALLEJO, D. JUAN LUIS LORENZO BRAGADO, D^a MARIA TARDÓN OLMOS** y de la **ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA**, conforme acreditamos mediante los poderes para pleitos y Certificados de Inscripción de apoderamientos *apud-acta* como Bloque Documental n^o 1, ante el Tribunal Constitucional comparezco, bajo la dirección técnica de los Letrados D. Vicente Tovar Sabio y D. Xabier Rivas Beltrán de Otálora, como mejor y más procedente sea en términos de Derecho, **DIGO:**

Que de conformidad con el art^o 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por medio del presente escrito, y siguiendo las instrucciones de mis representados, venimos a deducir **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra **LAS CORTES GENERALES DE ESPAÑA** (en su composición bicameral de Congreso de Diputados y Senado) por vulneración de los derechos fundamentales que le reconocen los art^o 22 y 23.2 de la Constitución Española (Derecho de Asociación y Derecho a Acceder a los Poderes Públicos) respecto a la renovación de los cargos del Consejo General del Poder Judicial (art^o 568 del LOPJ) por la omisión de convocatoria del Pleno por parte de las Cortes desde hace dos años, para proceder al nombramiento de los vocales de procedencia judicial. (12: 6 Congreso y 6 Senado)

A continuación expondremos los hechos de este recurso y los fundamentos jurídicos en que se basa la presente demanda. Asimismo, se detalla el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo, así como los medios de los que intenta valerse la misma.

MOTIVO

PRIMERO.- Vulneración del artº 23.2 de la CE, por la infracción del artº 568 de la LOPJ relativa al procedimiento de renovación del Consejo General del Poder Judicial y acceso de los candidatos de procedencia judicial a dicho Órgano Constitucional.

SEGUNDO.- Vulneración del artº 22 de la CE, por la infracción de los artº 401 y 568 de la LOPJ por la inactividad de las Cortes Generales en el nombramiento de candidatos avalados por las asociaciones de jueces.

Exponemos a continuación los hechos o antecedentes y los fundamentos jurídicos en que se basa esta demanda, junto con las pretensiones que se formulan y, así mismo, detallamos el cumplimiento de los presupuestos procesales exigidos para la admisión del mismo y la transcendencia constitucional de nuestra solicitud de amparo:

PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD

I.- ACTUACIÓN PROVOCADORA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

Conforme a lo preceptuado en el artº 41.2 y 42 de la LOTC, la INACTIVIDAD u OMISIÓN de las Cortes Generales en el cumplimiento de su deber de renovación de los vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artº 567, 568, 576 y 578 de la LOPJ.

Desde que tuvo entrada la lista de candidatos remitida por el Consejo General del Poder Judicial, han transcurrido más de dos años sin que se hayan convocados los plenos del Congreso y del Senado para proceder a la votación y nombramiento de seis vocales por cada Cámara.

II.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Los derechos que se entienden violados son de los protegidos por este recurso de amparo constitucional según lo dispuesto en el artº 53.2 de la CE, pues se vulnera lo dispuesto en el **artº 23.2 de la CE** respecto al derecho al acceso a las funciones y cargos públicos de los ciudadanos y, en este caso, el derecho de acceso a los jueces para ser elegidos como Vocales por el turno judicial en el Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo previsto en el artº 573 de la LOPJ.

Así mismo, consideramos vulnerado el **artº 22 de la CE**, (Derecho de Asociación) por lo que la paralización injustificada del proceso de selección de candidatos a vocales del Consejo General del Poder Judicial, por la mera falta de decisión de las Cortes Generales, sin que ni siquiera haya convocado un pleno con este objeto en más de dos años, lo que supone una lesión directa a todas las asociaciones judiciales respecto a la efectividad del derecho de asociación y la prosecución de su fines, entre los que se encuentra el de proteger los derechos profesionales de sus asociados.

III.- LEGITIMACIÓN:

Parte de la propia Constitución Española, al disponer en su artº 162.1.b) que están legitimados para interponer un recurso de amparo, cualquier persona, física o jurídica que invoque un interés legítimo.

En desarrollo de este artículo, cabe recordar la doctrina reiterada que se establece en la **STC 58/2000 de 28 de febrero y 53/2008, de 14 de abril**, donde se indica que la legitimación activa se sustenta fundamentalmente en:

“la posesión de un interés legítimo, categoría más amplia que la del derecho subjetivo y la de interés directo y, por tanto, la legitimación se concede a toda persona cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de

un derecho fundamental aunque la violación no se haya producido directamente en su contra.”

Así, respecto de las demandantes, la legitimación emerge de ser titulares de los intereses que a continuación exponemos de forma individualizada:

1º.- D. JOSÉ ANTONIO BAENA SIERRA, D. RAFAEL ESTÉBEZ BENITO, Dª MÓNICA GARCÍA DE YZAGUIRRE, D. MANUEL JAÉN VALLEJO, D. JUAN LUIS LORENZO BRAGADO y Dª MARIA TARDÓN OLMOS, se hallan legitimados en esta causa por ser los candidatos propuestos y avalados por la Asociación Judicial Francisco de Vitoria al Consejo General Poder Judicial y éste, a su vez, a las Cortes Generales y ser, por tanto, titulares del derecho y directamente afectados por la inacción u omisión de la Cámaras, en virtud de los artº 46 de la LOTC y artº 162.1 b) de la CE, vulnerándose directamente el artº 23.2 de la CE por el bloqueo al acceso al cargo público al que se postulan desde hace más de dos años.

Sus legitimaciones, en definitiva, derivan de ser los titulares del derecho vulnerado.

2º.- Respecto a la **ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA** su legitimación deviene de:

- a) Por un lado, del artº 22 de la CE y, en concreto, del artº 401 de la LOPJ en el que se establece la libre asociación de los jueces y magistrados, estableciéndose en su apartado segundo que podrán detentar la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

La legitimación de la Asociación deriva de la defensa de los intereses de sus propios asociados, actuando la Asociación en nombre de aquellos y en tanto que es interés de sus miembros la actuación representada de la asociación a la que pertenecen para

remover todos los obstáculos para el correcto y efectivo desarrollo de sus derechos profesionales. Siendo éste el principal motivo de formar parte de la Asociación.

Esta afirmación queda reproducida en el artº 4 del Reglamento 1/2011, de 28 de febrero, de asociaciones judiciales profesionales, correspondiendo a ésta la defensa de los intereses de sus asociados, lo que encuentra su oportuno eco en los fines propios de la asociación que, tal y como viene previsto en el artº 2º de sus Estatutos: “*Son fines de la Asociación: 1. Defender y promover los valores y principios constitucionales; 2. Potenciar la justicia como función al servicio de la comunidad; 3. Garantizar la independencia judicial.; 4. Intensificar la inserción de los jueces en la realidad social, y; 5. Salvaguardar y reivindicar los intereses profesionales de sus asociados.*”

La legitimación de la Asociación para recurrir en amparo, en este caso, se produce por una disociación entre la legitimación y la titularidad del derecho fundamental, que consideramos encuentra su sustento en el artº 162.1 b) CE en el cual se reconoce la legitimación a "*toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo*", por lo que en el presente caso concurre un interés legítimo al resultar afectados sus asociados por la violación de un derecho fundamental y ello aunque la violación no se haya producido directamente en contra de la Asociación como ente pero que la coloca en una situación jurídico-material que le confiere el interés legítimo que exige el citado artículo para estar legitimada a efectos de interponer el recurso de amparo (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 84/2000, de 27 de marzo, FJ 1; 71/2004, de 19 de abril, FJ 2; ó 25/2005, de 14 de febrero, FJ 2).

La legitimación, por tanto, procede de la potestad que detenta la Asociación para actuar en defensa de los derechos de sus asociados.

b) Por otro lado, además de las cuestiones de índole legal o estatutario anteriormente expuestas en defensa de los intereses de sus asociados, existe un interés propio de la asociación en defensa de las funciones que le son propias y que la Ley Orgánica le atribuye a la misma a fin de avalar y proponer a los candidatos a vocales del CGPJ entre sus miembros, conforme al artº 574 y 575 de la LOPJ.

En este sentido, cabe señalar que dentro del proceso que legitima a los candidatos para presentar su candidatura, se exige un aval asociativo, lo que requiere de un proceso interno de aprobación del aval que afecta al funcionamiento de las asociaciones, por lo que la inacción de las Cortes a la hora de paralizar el proceso de designación de los candidatos avalados por la Asociación, afecta directamente al derecho de asociación en sí mismo, en cuanto vacía de contenido las funciones que le asigna la Ley (artº 574 LOPJ) y, por tanto, afectan directamente al contenido del derecho constitucional a la asociación (artº 22 de la CE), en la vertiente de su auto-organización y en cuanto al desarrollo de sus propias decisiones, pues la no convocatoria de las Cámaras puede ir dirigido a evitar que comparezcan y nombren determinados candidatos avalados por las asociaciones, impidiendo así tener opción de que accedan al Consejo General del Poder Judicial los candidatos avalados.

Además, hemos de recordar que este mecanismo atribuido a las asociaciones, de avalar a los candidatos, es el único cauce participativo de las mismas en el proceso de renovación del CGPJ, por lo que la paralización injustificada del proceso por

una decisión o falta de actividad de las Cámaras lesiona el derecho de todas las asociaciones y la propia naturaleza de las mismas.

Pero es más, el interés de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, en concreto, tiene un añadido, pues tradicionalmente es preterida en la designación de vocales, pues es evidente que su representación en el CGPJ ha sido enormemente inferior históricamente a la que correspondería a su nivel asociativo, por lo que la paralización afecta aún más a esa discriminación.

Vistos los anteriores argumentos, el interés legítimo de la Asociación deviene, no solo la utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida en defensa de los intereses profesionales de sus miembros, sino que tiene un interés propio en la protección de los fines y funciones que les son propias como ente con personalidad jurídica propia.

Al margen de los argumentos anteriormente expuestos y anticipando las limitaciones de las cuestiones de índole procesal sobre la legitimación activa de la Asociación en sede constitucional, consideramos oportuno citar la **STS 6073/2008-ECLI: ES:TS:2008:6073 (Id Cendoj: 28079130072008100899)** donde se resuelve la cuestión de la legitimación activa a favor de la acción entablada por asociaciones de jueces, estableciendo que:

“El sustento de su legitimación es el interés profesional que, conforme al artículo 127 de la Constitución y a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que lo desarrollan (artículos 401 y siguientes), persigue la APM como las demás asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados. Asociaciones profesionales que los miembros de la Carrera Judicial tienen derecho a constituir para la defensa de ese interés, precisamente, porque la Constitución prohíbe a los

Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, pertenecer a partidos políticos y a sindicatos. Esta circunstancia cualifica a estas asociaciones profesionales frente a las que surgen del ejercicio del derecho fundamental reconocido por el artículo 22 de la Constitución, aproximándolas a la posición que asigna a los sindicatos. De ahí que no sea aplicable aquí el criterio seguido por la Sección Séptima de la Sala para inadmitir los recursos de la Asociación Preeminencia del Derecho a los que se refiere el Abogado del Estado. Por otra parte, esta Sala ha entendido ese interés profesional que justifica la legitimación activa de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados de un modo amplio. Así, la Sentencia del Pleno de 28 de junio de 1994 (recurso 7105/1992) estableció, a propósito del recurso de una de ellas contra el nombramiento del Fiscal General del Estado, que ese interés comprende, además de los aspectos estrictamente profesionales, aquellos otros relativos al marco en el que los tribunales administran justicia y se fijó en que, según el artículo 124 de la Constitución, uno de los cometidos del Ministerio Fiscal es el de velar por la independencia de esos tribunales.”

Desde esta perspectiva, la legitimación de esta Asociación, nace de ser titular del derecho de Asociación.

IV.- OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

De conformidad con lo establecido en el artº 41.2 y 42 de la LOTC, el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional es el restablecimiento y preservación de los derechos y libertades fundamentales, por razón de las cuales se formula el presente recurso.

El artº 42 LOTC regula como objeto del recurso de amparo las “*decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, (...) que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*”.

En el presente caso podemos considerar que pese a que no se ha dictado un acto positivo, no existe obstáculo alguno para que se puedan recurrir en amparo conductas omisivas o inacciones de las Cámaras o sus órganos, cuando la Ley les obliga a adoptar medidas en un plazo conforme se establece en el artº 568 de la LOPJ:

“El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.”

A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

a) la remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos

actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.”

Las Cortes Generales no han adoptado ninguna actuación ni medida alguna para continuar con el procedimiento establecido para renovar el CGPJ, a pesar de que el citado artº 568 de la LOPJ les obliga a adoptar medidas para renovar “*en plazo*”, esto es, antes del vencimiento de los anteriores cargos “deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo”, por lo que no estamos ante un mero retraso o dilación sino ante una verdadera desidia de las Cortes en sus funciones, puesto que han transcurrido DOS AÑOS desde la remisión por el CGPJ del listado de candidatos propuestos.

Visto lo anterior, el objeto del presente recurso tiene un doble fin, por un lado el reconocimiento del derecho de los candidatos a acceder a los cargos públicos de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado y siguiendo los trámites legalmente previstos, por otro lado, el restablecimiento de la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas para su eficacia que se traducen, en el presente caso, en la obligación dirigida al Órgano responsable para efectuar sin dilación los trámites legalmente previstos para la renovación y formación del nuevo Consejo General del Poder Judicial.

Consideramos que no debe ser obstáculo para la admisión de este amparo constitucional el hecho de que se esté haciendo valer contra una omisión y no frente a una acción del Legislativo.

En efecto, por una parte el artº 41 LOTC permite el amparo contra cualquier acción u omisión de cualquier poder público que suponga una vulneración de uno de los derechos fundamentales.

Es cierto que en el artº 42 LOTC, donde se regula el objeto de este recurso contra actos emanados por el poder legislativo, sólo habla de actos y no de omisiones, en tanto que los artº 43 y 44 de la misma

Ley, cuando tratan del objeto del amparo frente a actuaciones frente al Ejecutivo o frente al Poder Judicial, incluyen tanto acciones como omisiones.

Evidentemente, las omisiones que lesionan un derecho fundamental no pueden tener un trato privilegiado si emanan del poder legislativo frente a las que proceden de los demás poderes y, por tanto, de acuerdo con el tenor literal del artº 41 LOTC, han de considerarse aptos de amparo todas las omisiones de los tres poderes.

El hecho de que no el artº 42 LOTC no incluya las omisiones del poder legislativo, se debe a que, como reconocen el Tribunal Constitucional en la STC 17/1981, lo que no cabe es la interposición de un recurso de amparo contra la inactividad legislativa. O dicho de otro modo, contra el no legislar sobre una determinada materia.

Ahora bien, Las Cortes Generales no solo realizan una función legislativa o normativa (aunque sea la principal), sino que en otras ocasiones actúan o bien como Administración, dictando resoluciones en materia de personal, por ejemplo, o bien como depositarias de la soberanía popular, como ocurre en este caso.

Esta función de expresión de la voluntad popular es destacada por el **Tribunal Constitucional en la Sentencia 108/1986**, que es precisamente la que declara la constitucionalidad de esta forma de elegir a los vocales del CGPJ.

Pues bien, cuando los actos del poder legislativo no son en su estricta función de hacer leyes, deben ser equiparados a los de los otros poderes y, por ende, las omisiones serán susceptibles también de recurso de amparo si esas omisiones vulneran derechos fundamentales, como ocurre en el presente supuesto, donde la inactividad de las Cámaras (no actuando como legislador) ha vulnerado el derecho de participar en cargos públicos de los candidatos propuestos hace dos años (artº 23 CE) y el derecho de asociación (artº 22) de la Asociación

Judicial Francisco de Vitoria, pues le ha impedido ejercer su función asociativa en defensa de los intereses profesionales de sus asociados y ha obviado que seis candidatos eran avalados por esta Asociación.

V.- AGOTAMIENTO DE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA PREVIA:

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su artº 44, únicamente prevé el agotamiento de la vía judicial frente a la violación de derechos y libertades que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

Al encontrarnos ante una omisión de las Cortes, no existe acto expreso que pueda ser atacado mediante la vía judicial previa, ni existe previsión legal en el articulado anteriormente mencionado ante una situación omisión, por lo que nos encontramos ante un recurso de amparo directo ante la falta de actividad de los Órganos Constitucionales encargados del nombramiento de los cargos del CGPJ.

Así, vulnerándose los derechos constitucionales de acceso a cargo público y derecho de asociación, siendo estos derechos y libertades de los incluidos dentro del elenco previsto en el artº 53.2 de la CE, tiene competencia exclusiva para conceder el Tribunal Constitucional (artº 161 de la CE) sin que quepa acudir a ninguna otra jurisdicción para salvaguardar esos derechos y, en este sentido, cabe citar la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2019, de 3 de octubre (ECLI:ES:TC:2019:112)** en la que flexibiliza los criterios para agotar la vía judicial conforme al fin perseguido en el recurso, estableciendo que: *“no obliga a utilizar en cada caso todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables, de forma que no quepa duda respecto de la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer el recurso.”* Y continua la resolución indicando que: *“Por exigencias de los arts. 24.1 y 53.2 CE el ordenamiento jurídico tiene que prever una vía impugnatoria que permita tutelar los derechos*

fundamentales que puedan haber vulnerado los órganos judiciales cuando resuelven en única o última instancia.”

VI.- PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE AMPARO:

El presente Recurso de Amparo se presenta ante la omisión o inacción por parte de las Cortes Generales para acometer el nombramiento de los candidatos para la renovación del Consejo General del Poder Judicial conforme a los plazos y sistema regulado en la Ley (artº 568 de la LOPJ).

Encontrándonos ante una omisión en su deber de nombrar los cargos por parte de las Cortes, hay que partir de la falta de resolución o acto que determine un plazo cierto a efectos de interposición del recurso de amparo pero, si resulta oportuno señalar, que en la actualidad esa inacción continua conculcando y vulnerando los derechos constitucionales de mis representados. La omisión constitutiva de la lesión a los derechos fundamentales, continúa produciéndose de manera permanente y, por tanto, aún no habrá expirado el plazo de tres meses que la LOTC establece para la interposición del recurso de amparo.

Ante la falta de acto expreso, nos vemos obligados a acudir a un paralelismo o analogía que, aún siendo conscientes del distanciamiento normativo que se da con el presente caso, consideramos que su razonamiento se encuentra plenamente ajustado a la presente situación.

En concreto nos referimos al plazo para recurrir actos generados por silencio administrativo negativo que, en la **Sentencia Tribunal Constitucional nº 52/2014, de 10 de abril**, se resolvió que al no existir acto administrativo alguno finalizador del procedimiento, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no estaban sujetas a plazo de caducidad.

Como ocurrió en aquella sentencia, nos encontramos ante un proceso que requiere su revisión por la jurisdicción constitucional desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia (artº 24.1 CE), pues nos encontramos ante un proceso iniciado en primera y única instancia, el cual va encaminado a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos (artº 53.2 CE), por lo que la negativa o impedimento a su acceso jurisdiccional, ante la imposición de requisitos impeditivos u obstaculizadores, podrían conculcar esos derechos.

Igualmente es importante referirnos, por la similitud de la cuestión alegada ante la inactividad de nuestras instituciones, a la previsión que se incluye en el **artº 265 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**, donde se contempla la posibilidad de recurrir ante el TJUE las abstenciones u omisiones de sus órganos sobre cuestiones propias de sus competencias, mediante el llamado recurso de inactividad cuando el Consejo o la Comisión con su abstención producen la vulneración de un derecho incluido en el Tratado.

VII.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DEMANDA:

Se acompañan a la presente demanda:

- i) Acuerdo del Presidente del CGPJ iniciando el proceso de renovación del CGPJ (agosto 2018) como Documento nº 2.
- ii) Nota de prensa difundida por el CGPJ sobre el acuerdo anterior como Documento nº 3.
- iii) Documento de AJFV comunicando a la Junta Electoral los candidatos avalados por la Asociación como Documento nº 4.
- iv) Nota de prensa difundida por el CGPJ sobre el acuerdo de proclamación del listado provisional de candidatos por la

- Junta electoral (6 de septiembre de 2018) como Documento nº 5.
- v) Noticias en medios de comunicación sobre remisión por parte del presidente del CGPJ a los presidentes de Congreso de los Diputados y Senado del listado definitivo de candidatos (27 de septiembre de 2018) como Bloque Documental nº 6.
- vi) Notas de prensa difundidas por el CGPJ sobre recordatorios remitidos por el Presidente del CGPJ en de julio 2019, diciembre 2019 y julio 2020, requiriendo a las presidentas de Congreso de los Diputados y Senado para que se proceda a renovar el CGPJ como Bloque Documental nº 7.
- vii) Escrito presentado el 8 de octubre solicitando al CGPJ documentación y justificante de presentación como Documento nº 8.
- viii) Publicación de las candidaturas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (páginas 26 a 31) como Documento nº 9.
- ix) Publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del acuerdo trasladando el expediente de nombramiento de vocales del CGPJ a la siguiente legislatura (páginas 1 y 1197) como Documento nº 10.
- x) Noticia de prensa sobre el requerimiento de las asociaciones de jueces al nuevo Ministro como Documento nº 11.
- xi) Acta de reunión del Comité Nacional de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria decidiendo la interposición del presente recurso de amparo como Documento nº 12.

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA:

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artº 49.1 y 85.1 de la LOTC, al exponerse con la debida claridad los hechos, así como su fundamentación jurídica, concretándose que derechos se consideran

violados y al haberse establecido claramente cuál es la pretensión formulada en este recurso.

IX.- POSTULACION Y DEFENSA TECNICA:

Finalmente, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artº 81 de la LOTC, al estar representada esta parte por medio del Procurador compareciente, tal y como consta suficientemente acreditado en los autos origen de la presente demanda de amparo y al estar asistida por los letrados del ICAGR que se mencionan en el encabezamiento de este recurso.

X.- TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL:

La solicitud de amparo presenta ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL debido a que el contenido del recurso merece una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, lo que acredita la necesidad de su admisión a trámite.

El actual artº 50.1 b) LOTC exige que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, requisito que se encuentra concretado en la STC 77/2015, de 27 de abril, FJ 1, donde dejó clara la necesidad de un: *“mínimo esfuerzo argumental exigible para disociar los argumentos dirigidos a evidenciar la existencia de la lesión del derecho fundamental y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional (SSTC 1/2015, de 19 de enero, FJ 2, y 23/2015, de 16 de febrero, FJ 2)”* (FJ 1).

En los motivos esgrimidos en la presente demanda se fundamentan las vulneraciones del derecho de acceder a cargo público y el derecho de asociación, sobre los que consideramos trascienden del interés subjetivo aplicable a nuestro caso concreto, emanando una especial trascendencia constitucional (artº 49.1 LOTC) al poder ser

incluida en varios de los subepígrafes de los casos previstos en el Fundamento Jurídico 2º de la STC 155/2009, de 25 de junio.

1º.- En primer lugar, consideramos que en nuestro caso la **ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL** nace de una faceta de los derechos fundamentales o libertades públicas (artº 22 y 23 de CE) en relación con la renovación de los vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial, **sobre los que no existe doctrina del Tribunal Constitucional**. El simple hecho de que sobre esta cuestión de tanta relevancia no se haya pronunciado nunca el Tribunal Constitucional creemos que justifica un pronunciamiento sobre el fondo.

2º.- En segundo lugar y con ocasión a la realidad actual, **consideramos que resulta necesaria y oportuna una reflexión por parte del Tribunal Constitucional respecto a la configuración del contenido de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados**, por inaplicación de los mecanismos legalmente previstos para la renovación de los cargos de Consejo General del Poder Judicial.

3º.- Además, consideramos que el presente recurso de amparo reviste una evidente y **ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**, pues aunque la **STC 108/1986, de 29 de julio** (ECLI:ES:TC:1986:108), en su FJ 13, ya se pronunció sobre la constitucionalidad del sistema de elección, dejó marcada la importancia de los debates parlamentarios a fin de que se refleje en la constitución del Consejo el pluralismo político de cada sociedad pero pronosticó que: *“Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a*

actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.”

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que desde aquella sentencia han transcurrido 34 AÑOS, habiendo mutado desde entonces tanto la realidad social como la pluralidad política que actualmente conforma el Congreso y el Senado, ante la imposibilidad de formar acuerdos por los parlamentarios para el nombramiento de candidatos (lo que resulta más que evidente tras DOS AÑOS), consideramos que con el presente recurso de amparo se abre la posibilidad de que el Tribunal Constitucional estudie, revise y se pronuncie sobre el sistema de elección de vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial y los trámites para la renovación del mismo, desde la óptica actual, lo que en sí ya resulta de especial interés y trascendencia social, máxime teniendo en cuenta los planteamientos reformistas que en la actualidad se bosquejan por los diferentes partidos políticos y que requerirán de una revisión constitucional.

En la actualidad, se ha sustraído a la ciudadanía este debate público y donde se examinen todos los candidatos. Esta sustracción es la que venimos a recurrir. A cambio, se producen pactos secretos entre partidos que culminan al cabo del tiempo con una votación sobre lo ya acordado fuera de las Cortes.

En este sentido, consideramos igualmente importante reseñar que por parte de **Comisión Europea**, en su Informe publicado el 30 de septiembre de 2020 sobre el Estado de Derecho en España, se afirma que la “anomalía institucional” podría generar una situación de descrédito del Consejo General del Poder Judicial y en sus funciones constitucionalmente atribuidas en la división de poderes del Estado como Órgano independiente, dejando a la institución expuesta a la influencia política, por lo que urge una actuación por parte de los órganos de control del Estado ante la inactividad de uno de los órganos

que conforman el Orden del Estado y que tienen una directa influencia en la ineficacia y libre desarrollo de los derechos y libertades constitucionales que se alegan en el presente recurso.

En la sentencia antes referida de 1986 el propio Tribunal Constitucional advertía que este sistema, pese a ser constitucional, podía aparejar algunos riesgos. En concreto, que los partidos políticos no votaran en función del mérito y capacidad de los candidatos sino en función de un sistema de cuotas proporcionales dependiendo de la proporcional representación parlamentaria que tuviesen.

Justo aquella advertencia de este Tribunal es lo que se está consumando cada vez que hay que renovar los miembros del CGPJ, pues se limitan a realizar pactos fuera del Congreso y del Senado, sirviendo el nombramiento de estos vocales como contraprestación para otras concesiones en materia que nada tienen que ver con la Justicia. Se produce así una corrupción del sistema que creemos que debe ser corregido por este Tribunal y de ahí el interés constitucional que tiene este amparo y la necesidad de obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

4º.- Por último, **tiene también trascendencia constitucional** porque con el actual sistema se está dando lugar a un CGPJ en funciones (ya más de dos años) y que fue designado por una mayoría parlamentaria diferente a la que hay hoy y, sin embargo, continúa haciendo nombramientos. Más de 50 nombramientos de altos cargos y 13 Magistrados del Tribunal Supremo. Esos nombramientos se corresponden con un CGPJ antiguo procedente de un Congreso y un Senado ya disueltos y con una mayoría parlamentaria muy diferente a la que hay hoy, del que saldrá un CGPJ de corte diferente al que está en funciones.

Esta situación también es contraria a lo que establecía el Tribunal Constitucional en la citada sentencia 108/86, pues ahí viene a

reconocerse que debe reflejar el pluralismo de la sociedad y ese pluralismo debe ser en cada momento histórico. En definitiva, el Consejo en funciones no representa hoy el pluralismo de la sociedad presente, sino más bien de una sociedad que ya ha quedado antigua.

En esta línea argumental y a la vista del tiempo transcurrido desde aquella sentencia de 1986, consideramos que con el presente recurso se abre una interesante oportunidad al Tribunal para **replantear de oficio** la revisión de la inconstitucionalidad sobre los trámites para el nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, teniendo en cuenta que la LOPJ sobre la que pronunció la citada resolución ha sufrido diversas modificaciones y el sistema actual de nombramiento de vocales del Consejo no coincide con el existente en aquel pronunciamiento (LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial).

Son relevantes al objeto del presente recurso los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El artº 122 la Constitución Española y la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, obligan a efectuar la renovación íntegra de la institución cada cinco años.

SEGUNDO.- El mandato del actual Consejo General del Poder Judicial venció el 4 de diciembre de 2018, sin que se haya efectuado la renovación de sus cargos hasta la fecha, aún cuando en septiembre de 2018 (dentro de los plazos legalmente previstos) se remitió a las Cortes el listado de candidatos propuestos a vocales del Consejo.

TERCERO.- Por parte de las asociaciones de jueces se ha reclamado la renovación de los cargos (El País, *Los jueces exigen al ministro la renovación cuanto antes del Poder Judicial*, 20 febrero 2020), lo que igualmente se ha solicitado en repetidas ocasiones por el

Consejo General del Poder Judicial y por su Presidente, D. Carlos Lesmes, tanto mediante los repetidos requerimientos escritos como en su reciente discurso de septiembre de 2020, en el acto apertura del Año Judicial, efectuó nuevamente el requerimiento a las Cortes para la inmediata renovación de la institución.

MOTIVOS DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- Vulneración del artº 23.2 de la CE, por la infracción del artº 568 de la LOPJ relativa al procedimiento de renovación del Consejo General del Poder Judicial y acceso de los candidatos a dicho Órgano, en relación con el artº 205 del Reglamento del Congreso de Diputados de 10 de febrero de 1982 y con el artº 184.6 del Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.

En primer lugar consideramos imprescindible efectuar ciertas puntualizaciones, que aún siendo obvias y conocidas por el Tribunal, resultan oportunas para dimensionar las circunstancias en las que se produce la vulneración de derechos constitucionales alegados en el presente escrito.

Debemos partir de que la separación de poderes es uno de los pilares básicos de nuestra Constitución, entendiendo como órganos constitucionales aquéllos creados y regulados por la Constitución y cuyas relaciones configuran la forma de gobierno, siendo necesarios para la propia existencia del Estado, encontrándose en el vértice de la organización estatal y en una situación de paridad jurídica, siendo esenciales dentro de la estructura constitucional, de manera que su desaparición afecta a la sustancialidad y, con ello, a la globalidad del sistema constitucional.

Como consecuencia lógica de la importancia que la norma fundamental otorga a estos órganos constitucionales, la Constitución los establece y configura directamente no limitándose a su simple mención ni a la mera enumeración de sus funciones o de alguna

competencia aislada, como ocurre en el caso de los órganos constitucionalmente relevantes, sino que determina su composición, los órganos y los métodos de designación de sus miembros, su *status* institucional y su sistema de competencias, o lo que es lo mismo, reciben *ipso iure* de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición de órganos.

Además de su carácter esencial, la doctrina ha señalado como principales rasgos distintivos de estos órganos su completa independencia recíproca y no subordinación a la competencia de otro órgano en el ejercicio de aquellas facultades que les han sido asignadas por la Constitución, dado que cada uno de ellos es supremo *in suo ordine*, compatible con el predominio de cada uno de ellos con relación al ejercicio de sus propias competencias y con las potestades que la Constitución confiere a otros órganos para el nombramiento de sus titulares, para iniciar su acción o para ciertas formas de control siempre que no afecten a su independencia decisoria y su participación en la dirección política del Estado.

Así, la Constitución califica como órganos constitucionales la Corona (Título II), el Congreso de los Diputados y el Senado (Título III), el Gobierno (Título IV), el Tribunal Constitucional (Título IX) y el Consejo General del Poder Judicial (Título VI).

Conforme a la definición constitucional las Cortes Generales representan al pueblo español (artº 66.1 CE), del que emanan los poderes del Estado (artº 1.2 CE) y ejercen la potestad legislativa, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y detentan las demás competencias que les atribuye la Constitución (artº 66.2 CE), entre las que se encuentra el nombramiento de los componentes del Consejo General del Poder Judicial.

Respecto al Consejo General del Poder Judicial, el constituyente estableció la exigencia de que su nombramiento se hiciera a través de

una mayoría de tres quintos, lo que en definitiva era una forma de garantizar la estabilidad de la institución y la independencia de sus vocales, obligando a los partidos políticos a tejer acuerdos para los nombramientos, por lo que la actual paralización de los acuerdos y de la propia renovación de la composición del órgano supone una perversión política que no se encontraba prevista y que corrompe la institución, así como la visión que los ciudadanos (donde reside la soberanía del Estado) tienen de la misma.

Dicho esto y centrándonos en el derecho fundamental vulnerado, resulta oportuno traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal expuesta en el Pleno en la **STC 151/2017, de 21 de diciembre, FJ 3**, que con respecto al artº 23.2 CE establece que se:

“consagra la dimensión pasiva del derecho de participación política, reconociendo el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. A este contenido explícito del precepto ha ligado nuestra jurisprudencia un contenido implícito cual es, en primer lugar, el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes, en los cargos o funciones públicas a los que se accedió (STC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3), no pudiendo ser removido el cargo electo de los mismos si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2). En segundo lugar, el derecho al ejercicio o desempeño del cargo público representativo conforme a lo previsto en las leyes (por ejemplo, STC 246/2012, de 20 de diciembre, FJ 2). Y finalmente y respecto de cualquiera de esas dimensiones que hemos identificado como integrantes del derecho de participación política reconocido en el artículo 23.2 CE — acceso, permanencia y ejercicio—, la garantía de su

perfeccionamiento en condiciones de igualdad y de acuerdo con los requisitos que señalen las leyes (por todas, STC 298/2006, de 23 de octubre, FJ 6)”.

[El subrayado y cursiva son nuestros]

Vista la anterior doctrina, resulta evidente que el acceso a cargo público, conforme a los requisitos señalados en las leyes, se configura como un derecho fundamental que requiere una especial protección por la importante vertiente respecto a la independencia de los poderes públicos, por lo que resulta necesario un pronunciamiento del Tribunal a fin de restaurar el derecho e impulsar la obligación legal que recae en las Cortes Generales para la renovación del Consejo General del Poder Judicial.

Por último y no menos importante, resulta importante detenernos y observar la situación desde el prisma de la situación que se provoca con esta omisión o inactividad en los propios candidatos, los cuales no pueden modificar su *status* profesional para poder seguir reuniendo las condiciones exigidas para su nombramiento y, todo ello, sin que exista la más mínima perspectiva de que esa inacción de las Cortes vaya a verse alterada, lo que de por sí puede ser considerada como generadora de un perjuicio directo a los candidatos.

SEGUNDO.- Vulneración del artº 22 de la CE, por la infracción de los artº 401 y 568 de la LOPJ por la inactividad del Congreso en el nombramiento de candidatos propuestos por las asociaciones de jueces.

Como ya indicábamos en puntos anteriores, recae sobre las asociaciones de jueces y magistrados el mecanismo para avalar las candidaturas de sus miembros que se postulan para formar parte como Vocales del Consejo General del Poder Judicial (artº 574 y 575 de la LOPJ).

Es este sistema, por tanto, el cauce participativo que recae sobre las asociaciones, en función del cual efectúan la elección entre los miembros que se postulan para acceder a los cargos del Consejo, por lo que la paralización injustificada del proceso (por una decisión o falta de actividad de las Cámaras) lesiona el derecho de todas las asociaciones al dejar inoperantes las elecciones efectuadas, vaciando de eficacia su propio funcionamiento y los fines básicos de las mismas, vulnerando el artº 22 de la CE en su relación con el artº 23 de la CE.

Aquí es donde entra en juego la previsión del artº 401 de LOPJ respecto a los fines de las asociaciones para actuar en defensa de los intereses profesionales de sus miembros, pues el fin último de participar en una asociación es la de encontrar una plataforma para defender los derechos de sus miembros como colectivo, lo que en el presente caso se traduce en la vulneración de la totalidad de los miembros de las distintas asociaciones a su derecho al acceso a cargos públicos.

En este sentido, consideramos que queda suficientemente acreditado que la falta de ejecución de los trámites previstos en la LOPJ para la renovación de los cargos del Consejo General del Poder Judicial, resulta únicamente atribuida a la perversión y polarización política que, al margen del cumplimiento de las funciones propias que le impone la Constitución y las leyes, impide el acceso a los cargos públicos de los candidatos propuestos por las Asociaciones.

Por todo ello, e interesando se de vista de estas actuaciones al Ministerio Fiscal,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Que habiendo por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenerme por comparecida y parte en la representación que ostento, ordenando se entiendan conmigo esta y las sucesivas diligencias, teniendo por interpuesto y formalizado en tiempo y forma legalmente oportunos

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la omisión de los trámites de renovación de los vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial por parte de las Cortes Generales y, tras la práctica de los trámites legales establecidos se sirva admitirlo, en su día, se dicte la oportuna resolución acordando haber lugar al Recurso de Amparo y decida en su consecuencia:

1°. Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes al acceso a cargo público (artº 23.2 de la CE) y el derecho de la asociación, en relación con el anterior derecho, por incumplimiento de los trámites legalmente previstos para la renovación de los cargos del Consejo General del Poder Judicial.

2°. Restablecer a los recurrentes en la integridad de sus derechos y, en consecuencia, dictar una resolución a fin de instar a las Cortes Generales a efectuar sin dilaciones los trámites que legalmente se encuentran previstos para la inmediata renovación del Consejo General del Poder Judicial.

OTROSI DIGO, Que vistos los argumentos desplegados en el presente escrito, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la Sentencia nº 108/1986 de este mismo tribunal y los importantes cambios sociales, políticos e incluso legislativos producidos en estos más de 34 años, solicitamos al Tribunal que valore efectuar **DE OFICIO** un nuevo pronunciamiento reinterpretando la constitucionalidad de la LOPJ en lo referente al sistema de nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Se sirva acordar de conformidad con lo interesado.

Y todo ello por ser de Justicia, que respetuosamente solicito en cuanto a principal y Otrosí en Madrid a 14 de octubre de 2020.